DICTAMEN No. 239

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 159 : La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular recibió recientemente, una consulta proveniente de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Industria Alimenticia en la que se plantean algunas dificultades que vienen afrontando los asesores jurídicos de las entidades estatales para desempeñar sus funciones como representantes de las mismas, ante los Tribunales de Justicia en los procesos laborales, por rechazar éstos dicha representación, al considerarse que a partir de la puesta en vigor del Código de Trabajo, sólo pueden asumirlas los dirigentes de éstas.
El Consejo, atendiendo a la importancia de que se aclare debidamente el alcance de lo que dispone el artículo 9 de la Ley No. 49 de 26 de diciembre de 1984, Código de Trabajo, vigente a partir del 26 de julio de 1985 y el papel de los asesores jurídicos como representantes de las entidades estatales en los procesos laborales, y a propuesta de la Sala de lo Laboral de este Tribunal, acuerda aprobar el siguiente:
DICTAMEN No. 239
El artículo 9 de la Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo, establece "El jefe de la entidad laboral actúa a nombre y en representación de la misma y puede delegar parte de su autoridad en los dirigentes que le están subordinados de acuerdo con lo que se dispone en la Ley", consideramos que lo señalado en este artículo, se refiere a la delegación de la autoridad que puede realizar el jefe de la entidad en otros dirigentes, en virtud de lo cual pueden éstos actuar por sí mismos, con la facultad que el jefe de la entidad ostenta y que sólo puede delegar en otro dirigente de ésta.
Los jefes de las entidades cuando se hacen representar por los asesores jurídicos no delegan su autoridad, pues éstos no actúan por sí, sino a nombre de su representado ejerciendo la abogacía. El basamento legal de esta función del asesor jurídico se encuentra en el inciso c) del artículo 4 del DecretoLey No. 81 de 8 de junio de 1984, sobre el Ejercicio de la Abogacía y la organización Nacional de Bufetes Colectivos el que establece, que podrán ejercer la abogacía los jurista que, "representen o dirijan procedimientos en la que sea parte la entidad estatal, cooperativa, organización social y de masas donde presten servicios" y en el párrafo segundo del artículo 697 de la Ley No. 7 de 29 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral vigente, el que expresa en relación con la representación en los procedimientos laborales que "las partes podrán hacerse representar por abogados...".
Por lo antes expuesto consideramos que la función de los asesores jurídicos de representar en los procesos laborales a sus respectivas entidades siempre que acrediten mediante escrito esta representación tiene pleno respaldo legal y no se ve afectada por lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Trabajo.